

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes.

Comunidades indígenas, y Afros, que hacen presencia en el municipio de Montería.

Accionados.

Municipio de Montería, y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Página 1 de 11

Montería. Septiembre de 2021.

SEÑOR JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Accionante: **LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79'369.934, en condición de agente oficioso de los miembros del Cabildo Indígena Zenú Zenón Taleigua, asu como de las comunidades indígenas y las Comunidades Afros, que hacen presencia en el municipio de Montería.

Accionados:

1. **Municipio de Montería, representado por la Alcaldía Municipal.**
2. **Comisión Nacional del Servicio Civil.**

LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA, residente en la florida, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79'369.934, acudo con respeto ante el despacho en condición de **AGENTE OFICIOSO** de los miembros del **Cabildo Indígena Zenú Zenón Taleigua**, los que según se me tradujo no tienen el dominio del idioma castellano (*causal de procedencia de la agencia oficiosa avalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2012, lo que les generaría una barrera de acceso al proceso constitucional*) así como de las demás comunidades indígenas y las Comunidades Afros, que hacen presencia en el municipio de Montería, procedo a interponer la **ACCION DE TUTELA** establecida en el artículo 86 Constitucional, para la protección inmediata de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** vulnerados por las accionadas, en contra de mis agenciados a saber:

De las Comunidades indígenas que se encuentran dentro del municipio de Montería

No.	Nombre del agenciado.
1	Cabildo Indígena Zenú Rural Las Palmitas, con sigla CIZERULASPALMITAS
2	Comunidad Indígena Zenú Rural La Pozona.
3	Cabildo Indígena Zenú Castellera Piñalito.
4	Cabildo Indígena Ancestral Boca la Ceiba.
5	Cabildo Indígena Zenú Zenón Taleigua
6	Cabildo Indígena Zenú Finzenú.
7	Cabildo Mayor Municipal Indígena Zenú Maria Solipa
8	Comunidad Indígena Zenú Rural La Piedra
9	Cabildo Mayor Indígena Zenú Rural Central La Gran China.
10	Cabildo Indígena Zenú Rural El Corozo.
11	Cabildo Indígena Rural Zaraquiela.
12	Cabildo Indígena Zenú Rural Las Yaluas.
13	Cabildo Indígena Guayacan.
14	Cabildo Indígena El Banco.
15	Cabildo Indígena Los Colores
16	Cabildo Onomá

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes.

Comunidades indígenas, y Afros, que hacen presencia en el municipio de Montería.

Accionados.

Municipio de Montería, y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Página 2 de 11

17	Cabildo El Tronco
18	Cabildo Indígena Zenú Rural El Balay
19	Cabildo Sierra Chiquita Tota.
20	Cabildo Jaraguay.
21	Cabildo Indígena Quimari

De las Comunidades Afros que se encuentran dentro del municipio de Montería

No.	Nombre del Agenciado.
1	Organización Social de Comunidades Negras Nelson Mandela.
2	Organización de las Etnias Afrocolombianas residentes en el Departamento de Córdoba. Con sigla OEACOR
3	Consejo Comunitario Mayor de Córdoba
4	Fundación Social para la Población Afrodescendiente y Grupo Diverso Clínica en casa FUNSOAFRO
5	COCOBASURMO
6	Organización de Etnias Afrodescendientes del Municipio de Montería, con sigla OADEM
7	Fundación para Familias Afrodescendientes de Barrios Populares de Córdoba y Colombia - Montería.
8	Organización de las Etnias Afrodescendientes del Corregimiento de las Palomas
9	Consejo Comunitario Maria del Pilar
10	Afro CYC

Entidades antes referidas cuya presencia en el Municipio de montería, es reconocida por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Montería, en el SGOB Oficio No. 01365-2021 del 17 de agosto de 2021.

Y también como agente oficioso de las Organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:

1. Fundación Afrodescendiente Cordobeses Colombianos, Inscrita mediante la Resolución 052 del 29 de junio de 2016, de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
2. Fundación Afrodescendiente Profesional de Córdoba, Inscrita mediante la Resolución 123 del 10 de febrero de 2013, de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
3. Fundación para el Desarrollo integral de los Afrodescendientes, con sigla FUNIDAFRO, Inscrita mediante la Resolución 060 del 11 de junio de 2013, de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
4. Fundación para Familias Afrodescendientes Cordobeses Colombianos, Inscrita mediante la Resolución 124 del 10 de febrero de 2013, de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Las cuales hacen presencia en el municipio de Montería según puede consultarse en virtud de la información publicada y consultable en la página web del Ministerio del interior

<https://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic>

En consecuencia, procedo a presentar los elementos de contenido de la tutela determinados en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA TUTELA

1. Las accionadas (1) Municipio de Montería, y (2) Comisión Nacional del Servicio Civil, por virtud del Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019, abrieron la convocatoria “...para proveer definitivamente los empleos y vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA)- Convocatoria No. 1094 de 2019 – TERRITORIAL 2019”
2. Por virtud de la anterior convocatoria se pretende suplir la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) de 74 empleos con 228 vacantes.
3. Los empleos vacantes son conforme se indicó en el artículo 7º del Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019
4. Un gran número de los empleos vacantes, objeto de la convocatoria, cuentan dentro de sus funciones con la interacción y decisión de asuntos relacionados con los derechos de mis agenciados. Tal es el caso por ejemplo del personal a vincular relacionado con la secretaria de educación, quienes serán parte una vez posesionados, se incorporarán al ecosistema educativo por su incorporación a la comunidad educativa, dentro del cual participaran en la adopción de decisiones relacionadas de asuntos tanto administrativos como académicos, por lo que pueden afectar los derechos colectivos a la identidad de mis agenciados.

II. LO QUE SE PRETENDE DE FONDO

Es:

1. Declare que las accionadas, han vulnerado los **derechos fundamentales de mis agenciadas**, a participar en las decisiones que los afectan, contemplado en el artículo 2, al debido proceso Administrativo del artículo 29, al derecho a la consulta previa, que determina el Convenio 169 de la OIT, y a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y afro, en razón a los hechos narrados que fundamentan la tutela, específicamente por cuanto para la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019, no se ha adelantado el proceso de consulta previa.
2. Consecuencialmente disponer la suspensión inmediata del proceso desarrollado por las accionadas, que corresponde a la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019.
3. Declare que, para la protección de las garantías de mis agenciados, que **antes de reanudar cualquier trámite de la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019**, se debe adelantar la respectiva consulta previa a las comunidades agenciadas.

4. Se ordene a las accionadas abstenerse hacia futuro de desplegar cualquier comportamiento que afecte los derechos fundamentales de las accionadas.
5. Libre las ordenes que en derecho correspondan hacia las accionadas, y cualquier autoridad que el despacho considere pertinente, para la protección de los derechos, teniendo en consideración la libertad decisional que el presente instrumento le otorga.
6. Presuma la veracidad de los hechos que fundamentan la tutela en **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no realizarse la actuación pertinente dentro del plazo dispuesto por el despacho.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Solicito de manera respetuosa que, para la protección transitoria de los **Derechos Fundamentales vulnerados**, se le ordene a las accionadas SUSPENDER el trámite de la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019.
2. Se libren las ordenes que en derecho correspondan, para la protección de las garantías fundamentales, durante el término que discurran entre la admisión, y la decisión ejecutoriada del presente instrumento.

IV. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD

1. No existe **en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia**, por consiguiente, compete al Juez de Tutela emitir las ordenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta¹.
2. Incluso se ha dicho que **los medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa no son idóneos para la protección de los derechos fundamentales agenciados**. Esto debido a que la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo puede resolver aspectos relativos a la legalidad de la decisión administrativa, más no está en capacidad de resolver temas relacionados con la omisión del procedimiento de consulta previa. En ese sentido, la Corte Constitucional ha puesto de presente en casos similares, que ante controversias relativas al amparo del derecho a la consulta previa en las que se plantee la necesidad de que los accionantes agoten otros mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional deba considerar i) el carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la consulta previa, ii) que es él el funcionario responsable de asegurar el ejercicio eficaz de esa categoría de derechos y que iii) las condiciones especiales de vulnerabilidad que suelen enfrentar las comunidades indígenas y tribales justifica que sea esta vía excepcional el escenario idóneo para evitar la lesión de sus derechos².

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-383 de 2003, reiterada, entre muchas otras, en la sentencia T-397 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia SU-383 de 2003, reiterada, entre muchas otras, en la sentencia T-576 de 2014.

3. Ahora bien, toda vez que la convocatoria para suplir la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) de 74 empleos con 228 vacantes³ aún se encuentra en trámite, la acción resulta oportuna, pues ni siquiera se ha consolidado el daño que representaría nombrar y posesionar a servidores que desconozcan la etno-identidad (*incluida la etnoeducación*), que no hayan sido seleccionados con respeto de los procedimientos especiales de concertación y consulta previa a los que alude el Convenio 169 de la OIT.
- Artículo 2 numerales 1 y 2.B cuyo texto corresponde a:
- “Artículo 2º
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
- ...
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;...”
- Artículo 6 cuyo texto corresponde a:
- “Artículo 6º
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- ...
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”
4. Precisamente, la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 de 2018 ha destacado que en relación con los eventos en los que se ha desconocido la obligación Estatal de consultar a las comunidades étnicas las decisiones que afecten su identidad ancestral, que el principal mecanismo reparativo, en estos eventos, radica en disponer por la vía de la tutela, la realización de la consulta previa, **la cual puede operar en cualquier etapa de la adopción del proceso público, ya sea previa o concomitante a él.**
5. Es pertinente destacar que en el asunto objeto de examen se desconoció la **LEGISLACIÓN ÉTNICA**, en favor tanto de las **Comunidades Indígenas**, como en favor de la **Población Afrocolombiana**, por la cual la jurisprudencia nacional e internacional intenta proteger los derechos fundamentales de dichas comunidades **Indígenas Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**,

³ Dentro de los que se encuentra un alto número de los empleos que cuentan dentro de sus funciones con la interacción y decisión de asuntos relacionados con los derechos de mis agenciados, como es el caso del personal a vincular relacionado con la secretaria de educación, quienes serán parte una vez posesionados del ecosistema educativo al interior de la comunidad educativa dentro del cual participaran en la adopción de decisiones relacionadas tanto en asuntos tanto administrativos como académicos.

como son su identidad cultural, sus territorios, el derecho a vivir libremente y en Paz entre otros derechos colectivos e individuales que necesitan ser protegidos. Al respecto la batería normativa particular de protección de los miembros de la población afro está contenida entre otras en:

- a. La Ley 70 de 1993 *“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”*, especialmente los artículos 44, 47,
- b. La Ley 21 de 1991 *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”*, en los artículos anteriormente transcritos.
- c. En el Decreto 1320 de 1998 *“Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”*, el que resulta aplicable por analogía, toda vez que la consulta previa que debe desarrollarse es para un asunto diferente al contemplado en el decreto que corresponden a las consultas previas (1) por explotación de recursos naturales, (2) en materia de licencias ambientales o establecimiento de planes de manejo ambiental, (3) frente al documento de evaluación y manejo ambiental, (4) en materia de permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables
- d. En el Decreto 3770 de 2008 *“por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones”*, según el cual las Comisiones Consultivas Departamentales para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, sirve como instancia previa en las consultas previas.
- e. En el Decreto 3323 de 2005 *“Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones”*, y
- f. En el Decreto 140 de 2006 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3323 de 2005 y se reglamenta el proceso de selección mediante concurso especial para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones”*.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- (1) **A participar en las decisiones que los afectan, contemplado en el artículo 2,**
- (2) **Al debido proceso Administrativo del artículo 29**
- (3) **Al derecho a la consulta previa, que determina el Convenio 169 de la OIT.**
- (4) **A diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y afro.**

VI. ALGUNOS COMENTARIOS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Respecto del derecho a participar en las decisiones que los afectan, contemplado en el artículo 2:

Este derecho en relación a la naturaleza de mis agenciados se asimila con el derecho a la consulta previa, del que se presenta mas adelante su desarrollo.

Respecto del derecho al debido proceso Administrativo del artículo 29

El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la o las personas objeto de sus interacciones, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, donde se garantice la seguridad jurídica de las personas y colectividad, y se revista de validez las actuaciones de la administración. Según la Corte Constitucional el debido proceso administrativo se caracteriza por ser **a)** el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **b)** la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos, **c)** la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Este derecho cuenta con subreglas de desarrollo jurisprudencial siendo la primera subregla, la consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera subregla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

Respecto del derecho a la consulta previa, que determina el Convenio 169 de la OIT, artículo 7, aprobado por la Ley 21 de 1991.

Debe partirse del entendimiento relacionado con que el Estado constitucional tiene entre sus propósitos la preservación de su carácter multiétnico y pluricultural, lo

cual reconoce a la Nación colombiana como una entidad compleja, conformada por comunidades diferenciadas, con concepciones disímiles de la vida social y política.

En razón a lo anterior se debe comprender la transversal importancia de la consulta previa, entender que constituye la aplicación del principio de participación democrática, en armonía con el de diversidad étnica y cultural; pues sólo de esta forma podrá comprenderse el sustento constitucional de procedimientos como la consulta previa a comunidades indígenas en aquellos temas que los afecten directamente. En efecto, garantizar el respeto y promoción de la diversidad étnica y cultural implica la creación de mecanismos que permitan la manifestación de los pareceres, intereses, prioridades, alternativas, etc. de las comunidades culturales que integran la sociedad colombiana y, así mismo, tener en cuenta de forma efectiva estos pareceres al momento del diseño de políticas públicas que afecten a las distintas comunidades culturales que integran la sociedad colombiana.

De esta forma la consulta previa resulta la afortunada concreción de dos principios axiales al Estado social como lo son el principio de participación democrática, y el de diversidad étnica y cultural, cuya construcción previó la Constitución de 1991 y que en este preciso tema deben entenderse con un criterio de complementariedad obligatoria para una real efectividad del contenido constitucional que los mismos involucran. Consulta previa que se ha reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el procedimiento conducente a la información adecuada y de buena fe y la exigencia de que la misma sea un procedimiento que esté acorde con las costumbres y tradiciones de la comunidad consultada, ello cuando indicó:

*"(...)Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo."*⁴

La importancia de la Consulta a las comunidades indígenas, en cuanto concreción de los principios de pluralismo, diversidad cultural y mecanismo de reafirmación identitaria, innato a un grupo cultural dentro de una sociedad, la convierte en elemento determinante de la identificación de la Comunidad y, en consecuencia, adquiere el carácter de derecho fundamental de las comunidades indígenas que, a su vez, ayuda a la realización de otros derechos determinantes para éstas, como pueden ser los de subsistencia como grupo diferenciado, identidad cultural y propiedad –especialmente entendida en relación con su territorio-.

Por lo que no es la consulta previa un proceso de simple notificación informativa de decisiones ya tomadas por instancias estatales. **Nada más lejos del verdadero sentido de la Consulta previa.** Ésta se constituye en el puente que vincula el parecer de la Comunidad como grupo y el proceso de decisión estatal, por esta razón la misma debe brindar todas las condiciones para la real y efectiva participación de las

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 133.

Comunidades afectadas de forma directa en caso de ser tomada la decisión. Esto implica que este proceso se realice en una órbita donde se aprecie la buena fe de la representación estatal y que el mismo esté acorde con prácticas tradicionales de las diversas comunidades indígenas o tribales.

Respecto del derecho a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y afro. A que se refiere la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

La Corte Constitucional, en las sentencias T-704 de 2006, y T-514 de 2009, determino que esta Declaración es una pauta de interpretación de los derechos de las personas y los pueblos aborígenes, que **debe** ser tenida en cuenta por el juez constitucional, para el análisis y la decisión de los casos en los que se encuentra involucrado este derecho de las comunidades. Destaca en dichas providencias que se debe prestar especial atención a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, en sus Artículos 8.1, 8.2, 13-19, 9.1, 9.2, 10 y 12, mientras que, de la Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3º, 3º, 5º, 34, 46 y, particularmente, 22.2.

Además, la misma Corporación estableció desde la sentencia T-380 de 1993 que (1) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales, (2) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros, ni a la sumatoria de estos; y (3) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos, cuando textualmente indico:

“Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes”

Así las cosas, esta Corporación estableció en la sentencia T-380 de 1993[21], que: (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros, ni a la sumatoria de estos; y (iii), los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos:

VII. CONSIDERACIÓN COMPLEMENTARIA:

1. Si bien en reconocimiento de la autonomía de las comunidades étnicas, se excluyó del sistema de carrera los cargos de servidores públicos cuyas funciones deban ser ejercidas por ellas mismas, como la etnoeducación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no menos cierto resulta que los cargos ofertados u objeto del concurso, en razón a sus funciones deben aportar en la adopción de políticas y decisiones que afectan

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes.

Comunidades indígenas, y Afros, que hacen presencia en el municipio de Montería.

Accionados.

Municipio de Montería, y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Página 10 de 11

los derechos fundamentales de mis agenciados, al interior de la comunidad educativa, motivo por el que debe desarrollarse la consulta previa a ellos.

2. En la sentencia T-514 de 2012, la Corte Constitucional estudiando una similar acción de tutela en la que la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca –ORIVAC- solicitaba la protección de los derechos a la identidad étnica y cultural, a la etnoeducación y a la consulta previa, los cuales consideró vulnerados por la secretaría de educación de dicho departamento, al hacer un nombramiento en el cargo de técnico operativo en el establecimiento educativo “Kwe’sx Nasa Ksxa Wnxi” INDEBIC, a una persona que no era parte de la comunidad indígena “Kwet wala”, en el referido fallo estableció **que los cargos administrativos hacían parte, también, de la garantía del derecho a la educación especial de las comunidades diferenciadas**, pues el proceso educativo no se centra sólo en la relación alumno profesor, sino que, de igual modo, debe tenerse en cuenta el conjunto de elementos estructurales y administrativos, que permiten la adecuada etnoeducación con respeto a la identidad étnica y cultural, por lo que el nombramiento en un cargo con funciones administrativas, sin realizar la correspondiente consulta previa, constituye una afectación directa a los derechos a la etnoeducación, la identidad y autonomía de dicha colectividad.

VIII. INMEDIATEZ PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, la presente acción procede en cualquier tiempo, por lo que no hay lugar a la exigibilidad de este requisito.

IX. JURAMENTO

Para los efectos de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por mi parte en razón a los hechos indicados.

X. PRUEBAS⁵

Aporto par que sean tenidas en consideración por el despacho:

1. El archivo digitalizado de la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Montería, Oficio No. 01365-2021 del 17 de agosto de 2021, por el que se reconoce la presencia de comunidades negras e indígenas en la ciudad
2. El documento suscrito por las accionadas Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03-2019, por el que abrieron la convocatoria “...para proveer definitivamente los empleos y vacantes pertenecientes al Sistema General de

⁵ En caso de resultar procedente, solicito a su señoría la aplicación de la carga dinámica de la prueba reiterada por la doctrina de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-423 de 2011, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011).

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes.

Comunidades indígenas, y Afros, que hacen presencia en el municipio de Montería.

Accionados.

Municipio de Montería, y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Página 11 de 11

Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA)- Convocatoria No. 1094 de 2019 – TERRITORIAL 2019”

XI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

A mí, en condición de Accionante al correo electrónico jumasori1@hotmail.com que corresponde al de mi apoderado de confianza para diversos asuntos jurídicos.

A los Accionados:

Al **Municipio de Montería, representado por la Alcaldía Municipal**, según lo publicado en su página web institucional <https://www.monteria.gov.co/> al Correo de notificaciones judiciales Notificaciones Judiciales: ajuridico@monteria.gov.co

A la **Comisión Nacional del Servicio Civil** según lo publicado en su página web institucional <https://www.cnsc.gov.co> al Correo de notificaciones judiciales Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Esperando contar con su pronta colaboración me suscribo.

LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA

Cédula de ciudadanía No. 79'369.934.

Documento sin firma por corresponder al formato PDF del archivo Word.